

RESOLUCIÓN No. 02226

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REGISTRO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución 02116 de 2025 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en concordancia con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994 en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 01 de 1998, 12 de 2000 y 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 555 de 2021 y 509 de 2025, la Resolución 931 de 2008 y la Resolución 431 de 2025, el Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

En virtud del **radicado 2023ER249453 del 24 de octubre de 2023**, la sociedad **ALIANCE BRAND S.A.S.**, con NIT. 901.745.399-9, allegó solicitud de registro para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla con estructura tubular, a ubicar en la Avenida Carrera 30 No. 63 A – 50, con orientación visual Sur – Norte, de la Unidad de la Planeamiento Local Barrios Unidos de Bogotá D.C.

Posteriormente, la Subdirección mediante **radicado 2024EE117278 del 31 de mayo de 2024**, requirió a la sociedad **ALIANCE BRAND S.A.S.**, del cual se allegó respuesta mediante radicado **2024ER147105 del 12 de julio de 2024**.

Ahora bien, la Secretaría Distrital de Ambiente expidió el **Auto 4108 del 24 de septiembre de 2024 (2024EE199604)**, mediante el cual se declaró el desistimiento de la solicitud de registro presentada bajo el radicado **2023ER249453 del 24 de octubre de 2023**.

Seguidamente, por medio del radicado **2024ER276744 del 30 de diciembre de 2024**, la sociedad **ALIANCE BRAND S.A.S.**, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el **Auto 4108 del 24 de septiembre de 2024 (2024EE199604)**.

Página 1 de 15

En desarrollo de lo anterior, mediante **Resolución No. 00692 del 9 de abril de 2025 (2025EE76185)**, se resolvió reponer en su totalidad el Auto 4108 del 24 de septiembre de 2024 (2024EE199604) y, en consecuencia, se ordenó continuar con el trámite de la solicitud de registro de publicidad exterior visual presentada con **radicado 2023ER249453 del 24 de octubre de 2023**, además dispuso iniciar el trámite administrativo de registro solicitado.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 08201 de 16 de septiembre de 2025 (2025IE213943)**, en el que se determinó lo siguiente:

(...)

2. OBJETIVO

*Revisar y evaluar técnicamente, la solicitud de registro nuevo con Rad. 2023ER249453 del 24/10/2023, para el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo **VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR**, a ubicar en la Av. Carrera 30 No. 63 A – 50 (Dirección catastral), orientación **SUR – NORTE**, de propiedad de la sociedad **ALIANCE BRAND S.A.S.** identificada con N.I.T 901.745.399-9, cuyo representante legal es la señora: **PAULA ANDREA SEGURA BETANCOURT** con C.C. 1.014.197.598 y emitir concepto técnico al elemento, con base en la documentación presentada por el solicitante y verificada en la visita técnica realizada, según el acta de visita No. 210159 del 25/06/2025.*

(...)

5. DESARROLLO DE LA VISITA

*La Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día 25/06/2025 al predio de la Av. Carrera 30 No. 63 A – 50 (Dirección catastral), orientación **SUR – NORTE**, encontrando que:*

- *El elemento de Publicidad Exterior Visual, tipo valla con estructura tubular, no se encontró instalado en el predio.*

5.1 REGISTRO FOTOGRÁFICO

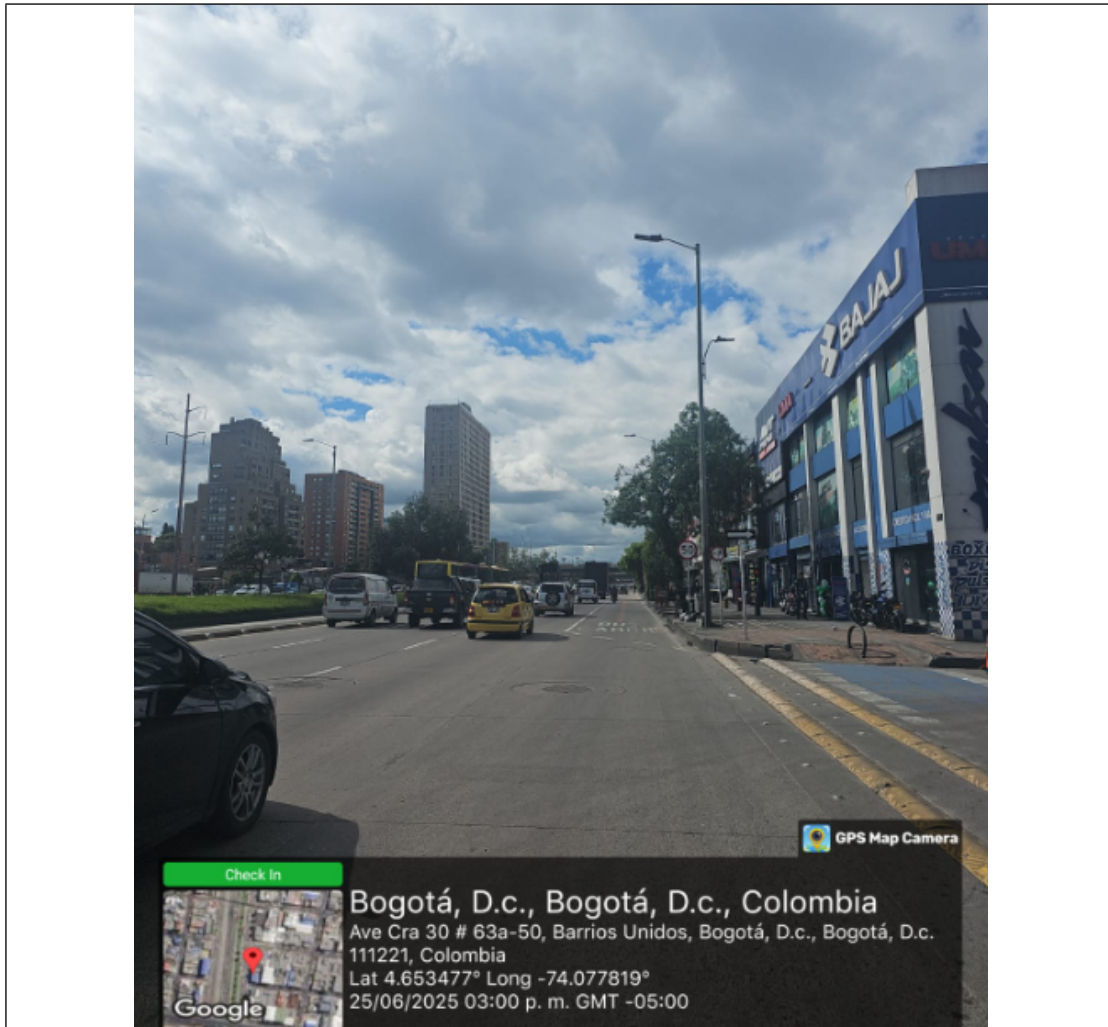


Foto 1. Vista panorámica del predio ubicado en la Av. Carrera 30 No. 63 A – 50 donde se observa que el elemento no se encuentra instalado.

(...)

7. VALORACIÓN TÉCNICA

Revisado el informe de Diseño Estructural y Análisis de Estabilidad, presentado por el Ingeniero Calculista, se evidencia el contenido de la memoria de diseño y cálculo, así como, la descripción del procedimiento

Página 3 de 15

por medio del cual, se realizó el diseño de la estructura de Cimentación y el análisis de estabilidad respectivo; lo cual, se considera un requisito esencial dando cumplimiento (Art 1.5.3 de las Normas Colombianas Sismo-Resistentes NSR-10 – Decreto 926 de 2010). Así mismo, de los resultados obtenidos del Análisis de Estabilidad, se evidencia que el Factor de Seguridad al volcamiento originados por las cargas de la estructura, **NO CUMPLE**.

Por otra parte, con base en los documentos técnicos elaborados y avalados por los profesionales con su firma y que se allegaron a esta Secretaría, con la solicitud de registro nuevo (Rad. 2023ER249453 del 24/10/2023), para su correspondiente revisión, se hacen las observaciones expresadas en cada uno de los apartes anteriores, por lo tanto, el análisis de ingeniería, realizado en su conjunto y contexto, permite concluir, que el elemento evaluado **NO ES ESTABLE**.

De acuerdo con la información proporcionada en la memoria de cálculo, en su apartado análisis de estabilidad, el factor de seguridad al volcamiento calculado es inferior al mínimo requerido para estructuras nuevas, según los parámetros indicados en el literal o) de Artículo 5 de la Resolución 3903 de 2009; esto teniendo en cuenta que para tipos de suelo cohesivos como es este caso (CH arcilla habana con vetas de oxido, humedad muy alta, plasticidad muy alta, blanda), el mínimo requerido para este factor bajo análisis estáticos es $FS = 2.0$.

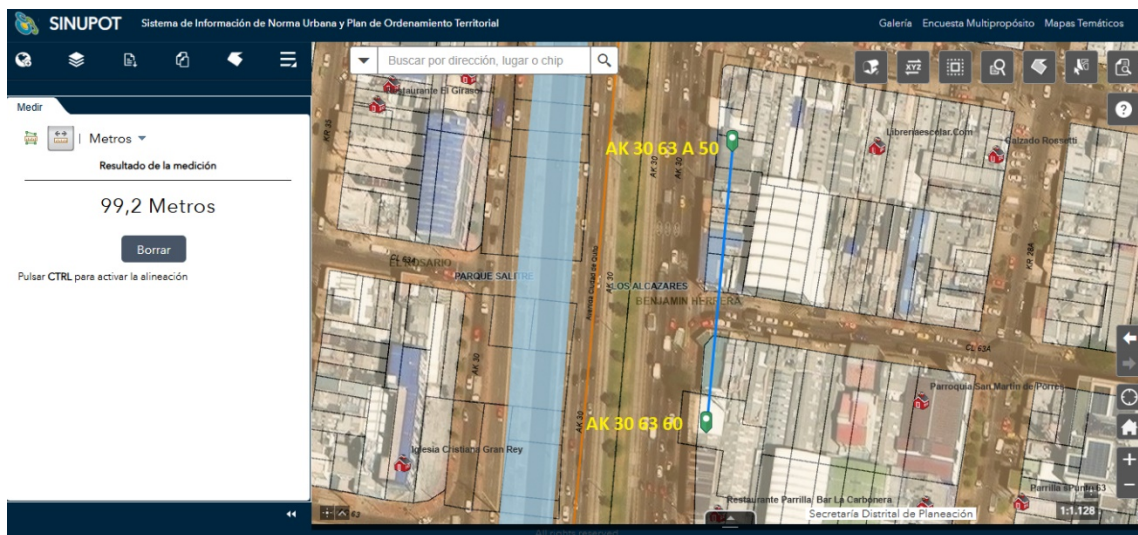
En relación con la localización propuesta para la instalación del elemento, es pertinente precisar lo siguiente:

- Tras la consulta en el sistema FOREST y en la base de datos de vallas tubulares, se estableció que en el predio ubicado en la Av. Carrera 30 No. 63-60 existe una solicitud de traslado para un elemento tipo valla tubular comercial, con orientación SUR-NORTE, de propiedad de la sociedad VALTEC OUTDOOR S.A.S., dicho trámite corresponde al radicado No. 2023ER237228 del 10/10/2023. Este elemento cuenta con el Concepto Técnico No. 04921 del 14/05/2024, en el cual se concluyó que es viable autorizar el traslado y la actualización para innovación tecnológica (radicado No. 2024IE103164).

De igual manera, según lo evidenciado en el registro fotográfico y en la evaluación del Concepto Técnico No. 04921 del 14/05/2024, la estructura y la valla de propiedad de VALTEC OUTDOOR S.A.S. se encuentran instaladas con orientación visual SUR-NORTE, mismo sentido que pretende registrar la sociedad ALIANCE BRAND S.A.S.

- La solicitud de traslado presentada por VALTEC OUTDOOR S.A.S. fue radicada el 10/10/2023, mientras que la presentada por ALIANCE BRAND S.A.S., correspondiente al radicado No. 2023ER249453, se registró el 24/10/2023. Lo anterior permite concluir que la empresa VALTEC presentó su solicitud con anterioridad para dicho emplazamiento.
- Tal como se observa en la imagen 1, existe una distancia aproximada de noventa y nueve (99) metros entre el predio de la Av. Carrera 30 No. 63-60 (donde se encuentra la valla de VALTEC) y

el predio ubicado en la Av. Carrera 30 No. 63A-50. En consecuencia, la solicitud presentada por ALIANCE BRAND S.A.S. bajo el radicado No. 2023ER249453 **NO CUMPLE** con los requisitos establecidos por la normatividad ambiental vigente, en particular con lo dispuesto en el Artículo 10 del Decreto 506 de 2003, el cual señala: “...Una vez se expida la reglamentación del Plan de Ordenamiento Territorial, **en ningún caso se podrán instalar vallas en un mismo sentido y costado vehicular con distancia inferior a 160 metros.**”



8. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo con la evaluación geotécnica, estructural y urbanística, el elemento tipo **VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR**, con solicitud de registro nuevo presentada con Radicado 2023ER249453 del 24/10/2023, actualmente **EN TRÁMITE** a ubicar en la Av. Carrera 30 No. 63 A – 50 (Dirección catastral), orientación **SUR – NORTE**, **NO CUMPLE** con las especificaciones de localización, las características técnicas y con los requisitos exigidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.

En consecuencia, la solicitud de registro nuevo, **NO ES VIABLE**, ya que **NO CUMPLE** con los requisitos exigidos en la normatividad ambiental vigente, por lo tanto, se sugiere al área jurídica de PEV, **NEGAR** registro nuevo, al elemento revisado y evaluado.

Marco constitucional

La Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables."

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

"(...) La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

De los principios

El artículo 209 de la Constitución Política establece "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

En ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que, para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan."

El artículo tercero de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla los principios de las actuaciones y procedimientos administrativos y señala que *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”

En el numeral 11 del precitado artículo, se determina que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y sanearán, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Igualmente, en el numeral 12 del mencionado artículo se establece que en virtud del principio de economía las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

El precitado artículo, determina que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos para lo cual suprimirán los trámites innecesarios.

Conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Marco normativo del caso concreto

Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”* en su artículo 71, dispone lo siguiente:

“(…) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

La Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Por su parte, los Acuerdos Distritales 01 de 1998, 12 de 2000 y Acuerdo 610 de 2015 reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá.

A su vez, el Decreto 959 de 2000 compiló los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000.

El artículo 10 del precitado Decreto 959 de 2000, *“Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”, establece:*

“ARTICULO 10. Definición. *Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.”*

Por su parte, el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, reguló, en cuanto al registro, lo siguiente:

“ARTÍCULO 30. — (Modificado por el artículo 8º del Acuerdo 12 de 2000). *Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.*

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

- a) Tipo de publicidad y su ubicación;*
- b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;*
- c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y*
- d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.*

Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.

Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito. (Negrilla fuera del texto original)

La Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

“ARTÍCULO 2°. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.

El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización”.

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.

Sumado a lo anterior, el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, frente al término para la solicitud de prórroga a saber:

“ARTÍCULO 5. - OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRÓRROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

(...)” Subrayado y negrita fuera del texto original

El artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, expresa:

“ARTÍCULO 9. - CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: *Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes.*

De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual.

Si la Secretaría Distrital de Ambiente encuentra que la solicitud de registro no cumple con las especificaciones técnicas y legales, negará la solicitud de registro exponiendo los argumentos que llevan a tomar dicha decisión.

En ese acto, la Secretaría ordenará al responsable del elemento de publicidad exterior visual que proceda a su remoción en caso de estar instalada, o que se abstenga de hacerlo en caso contrario. Para el cumplimiento de la orden de remoción concederá un término de tres (3) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto correspondiente (...)

Parágrafo Segundo. - Cuando no proceda el otorgamiento del registro porque el elemento se encuentre ubicado en un lugar legalmente prohibido, el acto motivado que lo niega así lo dirá expresamente. En el mismo acto se ordenará al propietario del inmueble no instalar ni permitir que se instalen nuevos elementos en ese lugar. Este acto será notificado personalmente al propietario del inmueble en los términos del Código Contencioso Administrativo.”.

Frente a la vigencia del registro, el Acuerdo 610 de 2015 en el literal b del artículo 4, así:

“Artículo 4°. Término de vigencia del permiso. El término de vigencia del permiso de la publicidad exterior visual, a partir de su otorgamiento, es el siguiente:

(...)

b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años.

Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso. (...)

Competencia de esta Secretaría

El artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en el numeral 12° establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u

obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C., “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, dispuso la transformación del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente.

En cumplimiento de lo establecido en el Decreto Distrital 509 del 22 de octubre de 2025, mediante el cual se determina la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente y se asignan las funciones de sus diferentes dependencias, el literal e) del artículo 21 establece lo siguiente:

“e. Proyectar y revisar para firma del Secretario (a) Distrital de Ambiente los actos administrativos necesarios para otorgar o negar concesiones, permisos, autorizaciones, y demás instrumentos de control y manejo ambiental, así como los recursos administrativos procedentes.”

Por su parte, el artículo 6, literal a), de la Resolución 2116 del 31 de octubre de 2025, “Por la cual se delegan funciones a las oficinas, direcciones y subdirecciones de la Secretaría Distrital de Ambiente”, dispone lo siguiente:

“Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de permisos, registros, certificaciones, y demás instrumentos de control y manejo ambiental o su modificación en el ámbito de las funciones asignadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual”

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL.

Del análisis de la procedencia del registro

Se deberá estudiar la solicitud desde el ámbito procedimental, conforme lo estipulado en los artículos 11, 12 y 13 del Decreto 959 de 2000 y 5, 6 y 7 de la Resolución 931 de 2008, que tratan sobre la ubicación del elemento, documentación y oportunidad para la presentación de la solicitud de registro.

Con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde un punto de vista procedimental se establece que la solicitud de registro presentada bajo el **No. 2023ER249453 del 24 de octubre de 2023**, reúnen las formalidades legales exigidas para ser desatadas, en consecuencia, esta Autoridad procede a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Análisis frente a la procedencia del registro.

Frente a este punto, comenzará esta Autoridad por referir como la instalación del elemento publicitario es un derecho posterior que obtiene el titular del registro, para lo cual es fundamental referir que para el caso del Distrito Capital es una obligación atribuible a los responsables de los elementos publicitarios que se instalen una vez cuenten con el registro previo vigente otorgado por esta Entidad.

Así las cosas, el contar con registro de Publicidad Exterior Visual previo a la instalación del elemento publicitario se encuentra regulado por el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, donde se indica que el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los 10 días hábiles anteriores a su colocación, el cual debe interpretarse en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 que entre sus líneas preceptúa: “(...) No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital **sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.** (...)” (Negrilla y subraya fuera del texto)

Es así, que todo elemento que se considere como Publicidad Exterior Visual debe contar con un pronunciamiento favorable por parte de la Administración Distrital, el cual debe ser otorgado por esta Autoridad Ambiental para ejercer la actividad de Publicidad Exterior Visual, y que se da como consecuencia del cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos normativos.

Con ocasión de la solicitud de registro nuevo radicada bajo el No. **2023ER249453 del 24 de octubre de 2023**, la sociedad **ALIANCE BRAND S.A.S.**, con NIT. 901.745.399-9, respecto de un elemento publicitario tipo valla con estructura tubular, ubicado en la Avenida Carrera 30 No. 63 A – 50, con orientación visual Sur – Norte, de la Unidad de la Planeamiento Local Barrios Unidos, esta Autoridad adelantó la correspondiente verificación técnica y jurídica.

El elemento fue objeto de visita técnica y de evaluación integral de las condiciones ambientales, urbanísticas y estructurales, conforme lo dispone el Decreto 959 de 2000 y la Resolución 931 de 2008. Dicho análisis quedó consignado en el **Concepto Técnico No. 08201 de 16 de septiembre de 2025 (2025IE213943)**, en el cual se concluyó que:

- Si bien el área de exposición y las dimensiones generales cumplen con los parámetros del Decreto 959 de 2000, el **factor de seguridad al volcamiento no alcanzó el valor mínimo requerido (FS=2.0)** para suelos cohesivos, según lo establecido en el literal o) del artículo 5 de la Resolución 3903 de 2009.
- Se verificó la existencia de otra valla tubular instalada con orientación Sur–Norte, propiedad de la sociedad **VALTEC OUTDOOR S.A.S.**, ubicada en la Av. Carrera 30 No. 63-60, cuya solicitud de traslado fue radicada con anterioridad y resultó viable mediante **Concepto Técnico No. 04921 del 14 de mayo de 2024.**

- La distancia entre ambos elementos es de aproximadamente **99 metros**, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 506 de 2003, que exige un mínimo de **160 metros** entre vallas con el mismo sentido y costado vehicular.

Así las cosas, se precisa que en las condiciones actuales no es procedente que la Administración emita un pronunciamiento favorable, puesto que el elemento evaluado no cumplió con los parámetros técnicos exigidos en materia de estabilidad estructural ni con las distancias reglamentarias de localización. En tal virtud, no resulta procedente pretender que la simple radicación de la solicitud o el inicio del trámite administrativo subsanen los incumplimientos técnicos verificados, razón por la cual esta Autoridad Ambiental no puede emitir concepto favorable frente al registro solicitado.

Determinación del caso en estudio

Frente a la solicitud de registro allegada mediante **radicado 2023ER249453 del 24 de octubre de 2023**, presentada por la sociedad **ALIANCE BRAND S.A.S.**, para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla con estructura tubular ubicado en la Avenida Carrera 30 No. 63 A – 50, con orientación visual Sur – Norte de la Unidad de Planeamiento Local Barrios Unidos, evaluado técnicamente a través del **Concepto Técnico No. 08201 de 16 de septiembre de 2025 (2025IE213943)** y valorado jurídicamente en el presente acto administrativo, esta Autoridad Ambiental concluye que **NO ES VIABLE** otorgar el registro solicitado, en razón a los incumplimientos técnicos evidenciados respecto del factor de seguridad al volcamiento y de la distancia mínima reglamentaria con otra valla previamente registrada, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente pronunciamiento.

En mérito de lo expuesto esta Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Negar la solicitud de registro presentada por la sociedad **ALIANCE BRAND S.A.S.**, con NIT. 901.745.399-9, allegada bajo radicado **2023ER249453 del 24 de octubre de 2023**, para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla con estructura tubular, a ubicar en la Avenida Carrera 30 No. 63 A – 50, con orientación visual Sur – Norte, de la Unidad de la Planeamiento Local Barrios Unidos de Bogotá D.C., de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Advertir que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en el presente acto administrativo, o aquellas estipuladas en la normatividad que regula la Publicidad Exterior Visual, acarreará la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, o aquella que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO TERCERO. - **NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución a la sociedad **ALIANCE BRAND S.A.S.**, con NIT. 901.745.399-9, a través de su representante legal (o quien

Página 13 de 15

haga sus veces), en la Calle 90 No. 13 A – 31 Oficina 303 y/o Calle 152 B No. 56 – 10 Torre 1, Apartamento 803, ambas en esta ciudad, y/o en la dirección de correo electrónico paula.betancourt@aliancebrand.com, o la que autorice el administrado, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente acto administrativo, en el boletín legal de esta Secretaría y remitir copia a la Alcaldía local de Usaquén de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente Providencia procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 19 días del mes de noviembre de 2025



ANDREA.CORZO

SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente No SDA-17-2025- 658

Elaboró:

VANESSA CATHERINE GUARIN MORA CPS: SDA-CPS-20251220 FECHA EJECUCIÓN: 11/11/2025

VANESSA CATHERINE GUARIN MORA CPS: SDA-CPS-20251220 FECHA EJECUCIÓN: 10/11/2025

Revisó:

JOSE JOAQUIN ARISTIZABAL GOMEZ CPS: SDA-CPS-20251139 FECHA EJECUCIÓN: 11/11/2025

Aprobó:

YESENIA VASQUEZ AGUILERA (E) CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 19/11/2025

Página 14 de 15

